



EB 2021/053

Resolución 092/2021, de 28 de mayo, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la mercantil ISS FACILITY SERVICES, S.A., contra la adjudicación del contrato de “Servicio de limpieza mensual de la E.D.A.R. Galindo”, tramitado por el Consorcio de Aguas Bilbao Bizkaia/ Bilbao Bizkaia Ur Partzuergoa.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 22 de marzo de 2021 se ha presentado en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la mercantil ISS FACILITY SERVICES, S.A. (en adelante, ISS), contra la adjudicación del contrato de “Servicio de limpieza mensual de la E.D.A.R. Galindo”, tramitado por el Consorcio de Aguas Bilbao Bizkaia/ Bilbao Bizkaia Ur Partzuergoa (en adelante, CABB).

SEGUNDO: El día 23 de marzo este OARC / KEAO remitió el recurso al poder adjudicador y le solicitó, además de la copia del expediente de contratación, el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). Dicha documentación se recibió el día 26 de marzo.





TERCERO: Trasladado el recurso a los interesados el día 26 de marzo, se han recibido alegaciones de la empresa ANSAREO SERVICIOS INTEGRALES S.L. (en adelante, ANSAREO), el día 9 de abril.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Legitimación y representación

Consta en el expediente la representación de J.A.S.N., que actúa en nombre de la recurrente. En cuanto a la legitimación, siendo la segunda oferta en el orden de clasificación la tiene para impugnar la adjudicación del contrato a ANSAREO por cuanto que una eventual estimación del recurso podría significar la obtención del contrato. No obstante, no se aprecia el beneficio tangible, característica básica de la legitimación (artículo 48 de la LCSP), que obtendría la recurrente de la hipotética estimación de la pretensión de exclusión formulada respecto de la oferta de GARBIALDI. Debe tenerse en cuenta que en el orden de clasificación de ofertas esta empresa se halla ubicada en tercer lugar, por detrás de la recurrente, por lo que su eventual exclusión del procedimiento de adjudicación no alteraría ni afectaría en nada a la posición de la recurrente y sus expectativas para ser la adjudicataria del contrato. Consecuentemente, el recurso ha de ser inadmitido en lo concerniente a la pretensión de exclusión de la oferta de GARBIALDI y admitida en lo concerniente a la exclusión de la oferta de ANSAREO.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

El artículo 44.1 a) de la LCSP prevé que son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de servicios cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.



TERCERO: Impugnabilidad del acto

El artículo 44.2 c) de la LCSP señala que los acuerdos de adjudicación podrán ser objeto de recurso.

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

De conformidad con el artículo 50.1 LCSP el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador

En cuanto al régimen jurídico aplicable, el Consorcio de Aguas Bilbao Bizkaia/ Bilbao Bizkaia Ur Partzuergoa tiene la condición de poder adjudicador, concretamente de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.

SEXTO: Alegaciones de la recurrente

La recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

- a) ANSAREO no ha incluido en su oferta los precios unitarios requeridos para los trabajos programados ni los precios unitarios para los trabajos extraordinarios.
- b) Error en la valoración de la oferta de ANSAREO. En concreto:
 - La oferta recibe la máxima puntuación en el criterio 5 “Sistema de gestión Medioambiental” a pesar de que no contiene referencia alguna a la “organización existente en la empresa en materia de Gestión medioambiental, así como la metodología en cuanto a gestión de los productos químicos de limpieza, gestión de equipos usados (trapos), etc”.



- A pesar de que en el citado criterio 5 indica que utilizará exclusivamente productos con ecoetiqueta, en el Criterio 3 “Medios materiales de disposición del contrato” no especifica los productos que tienen ecoetiqueta sino una relación de productos a utilizar, de los que ninguno cuenta con ecoetiqueta, lo cual resulta ser una contradicción en su oferta.
- c) Error material en la valoración de la oferta técnica de ISS, pues, en contra de lo afirmado en el Informe de valoración, se aportan los certificados ISO 9001 (página 11), ISO 14001 (página 32) e ISO 45001 (página 27).
- d) Discrecionalidad técnica no razonable en la valoración de la oferta técnica presentada por ISS por valoración defectuosa del criterio 4 “Prevención de riesgos laborales”: ANSAREO obtiene 3 puntos a pesar de que no acredita la referencia a estar en posesión del estándar OHSAS 18001 ni que ha presentado un Estudio de Seguridad y Salud adaptado a los trabajos objeto del contrato, a pesar de que se valora la inclusión de un procedimiento para trabajos confinados. Por el contrario, la oferta de la recurrente, a pesar de obtener valoraciones positivas, recibe una puntuación inferior (2,5 puntos).
- e) Valoración de las ofertas que no se ajusta a lo establecido en los pliegos. En concreto:
- En el criterio 1 “Memoria técnica y Metodología de los trabajos” se introducen nuevos elementos de valoración no previstos en los pliegos como las mejoras sin sobre costo y el estudio de horas para cada uno de los trabajos programados se valora en el criterio 2.
 - Del criterio 2 “Personal y equipo técnico asignado al contrato” y del apartado H de la carátula del PCAP que exige la presentación de un organigrama no se desprende que pueda valorarse el mayor número de horas ofertadas. Además, se penaliza a ISS por no acreditar que el listado de operarios ofertados figuren en la plantilla actual cuando no se aplica este criterio al resto de licitadoras.



- En el criterio 6 “Criterios sociales” las tres licitadoras han obtenido la misma puntuación. Sin embargo, únicamente ISS presenta medidas que afectan de forma específica al contrato.

f) Respecto a la infracción de las frecuencias establecida en el PPT detectada en la oferta de GARBIALDI, si se comprobara que también forman parte de la oferta de ANSAREO, constituiría un defecto insubsanable que debió dar lugar a la exclusión.

g) Finalmente, solicita (i) anular y dejar sin efecto la adjudicación, (ii) con carácter principal, excluir del contrato la oferta de ANSAREO por incurrir en omisión de una parte de la oferta económica y no presentar la oferta ajustada a las exigencias del pliego, inclusión de productos químicos sin ecoetiqueta e incumplimiento del servicio mínimo requerido, (iii) subsidiariamente, acordar la retroacción del procedimiento al momento de valoración de ofertas para modificar al alza la de ISS y revisar a la baja las de ANSAREO y (iv) subsidiariamente a lo anterior, anular en su totalidad el proceso de licitación.

SÉPTIMO: Alegaciones de ANSAREO

El adjudicatario impugnado alega, en síntesis, lo siguiente:

- a) ANSAREO ha incluido en el sobre “C”, dentro de la oferta económica, el cuadro de precios unitarios tanto para los trabajos programados como para los extraordinarios.
- b) Las alegaciones sobre las dudas de la oferta de ANSAREO respecto del cumplimiento de las frecuencias, no esgrimen ninguna infracción, por lo que no puede considerarse que tengan un contenido impugnatorio.



c) En lo referente a la ecoetiqueta de los productos de limpieza a emplear, en el apartado 6 de la oferta técnica incorporada al sobre “B” figura toda la información relativa a ello.

d) La improcedencia de los defectos de valoración de las ofertas alegados en el recurso deriva de la doctrina establecida por el OARC (Resolución 131/2020), aplicable a este supuesto.

OCTAVO: Alegaciones del poder adjudicador

El poder adjudicador se opone a la estimación del recurso con las siguientes razones:

a) ANSAREO ha presentado la documentación económica tal y como se exige en el PCAP.

b) De la lectura de las ofertas sujetas a juicio de valor y lo exigido en el PPT, se entiende que el licitador oferta todas las tareas.

c) En lo que respecta a los criterios medioambientales, en el apartado de “Medios materiales” se ha valorado la suficiencia de recursos para llevar a cabo el contrato y en el apartado medioambiental, la aportación medioambiental de la oferta. Si el licitador indica que sus productos disponen de ecoetiqueta, están obligados a cumplirlo en la ejecución del contrato.

d) No se ha valorado la posesión de los certificados ISO, sino el seguimiento de procedimientos basados en los mismos. Por ello, a pesar de que ISS no ha presentado certificado medioambiental, ha logrado la máxima puntuación.

e) En el criterio de prevención de riesgos laborales se ha valorado positivamente el estudio pormenorizado de espacios confinados por tratarse del riesgo de consecuencias más graves.



f) Si bien en el informe de valoración se añade un texto que no estaba incluido en el apartado H de la carátula del PCAP, se puede apreciar que dichos elementos no se han valorado.

NOVENO: Apreciaciones del OARC / KEAO

En síntesis, se impugna la oferta del adjudicatario porque no incluye una parte de la oferta económica y, además, se considera que el poder adjudicador ha aplicado de forma arbitraria los criterios de adjudicación sujetos a un juicio de valor. El análisis de este Órgano debe partir del contenido relevante de los pliegos que rigen el procedimiento vinculando a los licitadores y al órgano de contratación por no haber sido impugnados en tiempo y forma:

CARATULA DEL PIIEGO DE CLAUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES

H- DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR POR LOS LICITADORES

(...)

DOCUMENTACION RELATIVA A CRITERIOS SOMETIDOS A JUICIO DE VALOR
• Metodología Incluirá una descripción detallada de los aspectos fundamentales del servicio, contemplando de modo expreso los trabajos correspondientes a la limpieza de máquinas, celdas de distribución eléctrica y CCM. La exposición será de contenido exclusivamente práctico y de aplicación directa al contrato que se licita, describiendo todas las labores que el personal de la empresa Adjudicataria tenga que realizar. • Personal asignado al servicio La oferta incluirá un Organigrama de todo el personal asignado al servicio • Medios materiales Los Licitadores deberán indicar en sus ofertas la relación de los medios materiales (productos de limpieza, maquinaria, etc.), que destinarán al Servicio y que estarán incluidos en los precios, por tanto, sin coste adicional. • Prevención de Riesgos Laborales Se indicarán los medios materiales que se facilitarán a los trabajadores: ropa de trabajo, EPI's,



etc.

Se indicará asimismo la organización existente en la empresa en materia de Prevención de Riesgos Laborales. Se valorará la presentación de un Estudio de Seguridad y Salud adaptado a los trabajos objeto del contrato.

- Sistema de Gestión Medioambiental

Se indicará la organización existente en la empresa en materia de Gestión Medioambiental, así como la metodología en cuanto a gestión de los productos químicos de limpieza, gestión de equipos usados (trapos), etc.

- Criterios Sociales

Se indicarán las medidas adoptadas en el presente contrato, que fomenten la igualdad y la reinserción social de personal vulnerable

El contenido de este apartado no deberá superar los 20 folios (a doble cara), con las siguientes características:

- Tamaño DIN-A4.
- Tipo de letra y tamaño mínimo de letra: ARIAL, 10 puntos.
- Interlineado mínimo: 1,5 puntos.
- Margen superior e inferior mínimos: 2,5 cm.
- Margen izquierdo y derecho mínimos: 2 cm.

Para el cómputo del número máximo de páginas, se contabilizará el índice dentro de estos 20 folios (a doble cara); quedando excluida la portada y contraportada, incluyendo cualquier anexo, salvo los correspondientes a solvencia técnica. Se valorará negativamente el exceso de contenido en la oferta técnica, restando un punto por cada página de más, hasta un máximo de 5 puntos.

(...)

K.- CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN

(...)

CRITERIOS SOMETIDOS A JUICIO DE VALOR: 50 PUNTOS

• Memoria Técnica y metodología de la ejecución de los trabajos	entre 0-20 puntos
• Personal y equipo técnico asignado al contrato	entre 0-12 puntos
• Medios y equipos a disposición del contrato	entre 0-10 puntos
• Prevención de riesgos laborales	entre 0-3 puntos
• Sistema de Gestión Medioambiental	entre 0-3 puntos
• Criterios Sociales	entre 0-2 puntos



A la vista de lo anterior y de la documentación que consta en el expediente, a continuación, se exponen las apreciaciones del OARC / KEAO sobre el recurso.

a) Sobre la no inclusión de los precios unitarios en la oferta económica

Este argumento impugnatorio ha de ser desestimado, ya que analizado el expediente remitido se observa que junto al acta correspondiente a la sesión de la mesa de contratación en la que se procedía a la apertura del archivo electrónico que contenía los criterios cuantificables de forma automática, consta el listado de precios unitarios aportados por ANSAREO correspondiente a los trabajos programados y a los trabajos extraordinarios formulados de la forma exigida en los pliegos de la licitación.

b) Sobre la correcta comprensión de las ofertas y su valoración conforme a los criterios de adjudicación sujetos a un juicio de valor.

Son varias las cuestiones que plantea la recurrente sobre la correcta comprensión de las ofertas y la evaluación efectuada en el Informe de valoración, debiéndose comenzar su análisis por la doctrina de este OARC / KEAO sobre el alcance de la discrecionalidad técnica en la valoración de los criterios de adjudicación sujetos a un juicio de valor y sus límites.

b.1) Doctrina general sobre la discrecionalidad técnica

Como reiteradamente ha manifestado este Órgano (ver, por todas, su Resolución 067/2021) en virtud de la discrecionalidad técnica, el poder adjudicador goza de un cierto margen en la aplicación de los criterios de adjudicación de apreciación subjetiva, de manera que no es revisable por este Órgano todo lo referido a los juicios técnicos emitidos al respecto. En cambio, sí debe verificarse el respeto a los límites generales jurídicamente impuestos a la actividad discrecional no técnica de la Administración, que se refieren a la competencia del órgano, procedimiento, hechos determinantes, adecuación al fin perseguido y al juego de



los principios generales del derecho. Los citados límites impiden la fiscalización del llamado “núcleo material de la decisión” (el estricto juicio o dictamen técnico), pero no el de sus “aledaños”, que comprenden, de un lado, las actividades preparatorias o instrumentales que rodean a ese estricto juicio técnico para hacerlo posible y, de otro, las pautas jurídicas que también son exigibles a dichas actividades, como el respeto al principio de igualdad de trato y no discriminación y la interdicción de la arbitrariedad (ver, por ejemplo, la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de julio de 2010, recurso 950/2008, ECLI:ES:TS:2010:4043 y la Resolución 209/2019 del OARC / KEAO).

Sobre el contenido mínimo que debe satisfacer la motivación de la adjudicación para cumplir las funciones que la LCSP le encomienda, como posibilitar a los interesados la interposición de un recurso debidamente fundado (artículo 151.2 de la LCSP) y facilitar a este Órgano el control del ejercicio de la discrecionalidad técnica que ampara al poder adjudicador, se ha pronunciado el OARC / KEAO en reiteradas ocasiones (ver, por todas, su Resolución 209/2019). En síntesis, la motivación debe expresar el material o las fuentes de información sobre las que va a operar el juicio técnico, consignar los criterios de valoración que se utilizarán para emitir dicho juicio técnico y expresar por qué la aplicación de esos criterios conduce al resultado individualizado que otorga la preferencia a un licitador frente a los demás; una vez satisfechos estos requisitos, no hay obligación de que la motivación se ajuste a un esquema formal concreto.

Una vez delimitado así el alcance del control que este Órgano puede ejercer, procede contrastar los citados principios con las infracciones denunciadas en el recurso.

- b.2) Sobre la emisión de juicios asentados sobre una base fáctica errónea



Alega la recurrente que los juicios del evaluador en tres de los criterios de adjudicación se apoyan en una base fáctica errónea. A juicio de este OARC / KEAO este argumento debe ser desestimado por las siguientes razones:

- 1) En el criterio de adjudicación “Sistema de gestión Medioambiental”, el evaluador expone de forma resumida el contenido de ambas ofertas que, a grandes rasgos, es similar, en cuanto que ambas ofertas asumen la política medioambiental del CABB, que es la aplicable al contrato, y proponen acciones o actividades asociados a la mejora medioambiental del servicio a prestar. Basándose en esta información de la oferta, tanto la recurrente como la adjudicataria reciben la puntuación máxima otorgada a este criterio (3 puntos). A este respecto, la referencia que realizan los pliegos a que se describa la “organización existente en la empresa en materia de Gestión medioambiental (...)”, únicamente puede serlo a los efectos de la oferta de acciones de gestión medioambiental relacionadas con el objeto del contrato, que es precisamente lo que ha sido objeto de valoración.
- 2) Si bien en el Informe de valoración en el criterio “Sistema de gestión Medioambiental” se afirma que ISS no acredita estar en posesión del certificado ISO 14001:2015, lo cierto es que obtiene la máxima puntuación, de lo que se deduce que ha carecido de relevancia alguna en la valoración de la propuesta y que este aspecto ha sido puesto de manifiesto en el informe de valoración al objeto de describir el contenido de la oferta.
- 3) Ni el PCAP ni el PPT exigen que se especifiquen los productos con los que realizar la limpieza o que se acredite que se hallan certificados con una etiqueta ecológica por lo que ni es contradictorio, ni se puede calificar de error alguno el compromiso de utilizar esta categoría de productos en la ejecución del contrato.



b.3) Sobre la arbitrariedad en la aplicación de los criterios de adjudicación

La recurrente considera que el evaluador ha infringido el principio de igualdad al valorar las ofertas en varios de los criterios de adjudicación. No obstante, de la motivación de la valoración de los criterios denunciados se observa que el recurso debe ser desestimado en este punto, ya que en todos ellos se resalta el aspecto de la oferta que ha supuesto la diferencia en la puntuación. En concreto:

- 1) En el criterio “Prevención de riesgos laborales” la diferencia de la puntuación de 0,5 puntos a favor de la adjudicataria se deduce de la conclusión de que “Se valora de manera muy positiva la inclusión del procedimiento de trabajos en espacios muy confinados”. A este respecto, debe tenerse en cuenta que, si bien de la oferta de la recurrente se valora el gran detalle y particularización del Plan de prevención presentado, teniendo en cuenta que la valoración debe recaer sobre el estudio de seguridad y salud adaptado a los trabajos objeto del contrato, en uso de la discrecionalidad técnica que le asiste, el evaluador ha considerado más ventajosa la oferta de un procedimiento para el trabajo en espacios confinados.
- 2) En contra de lo alegado por la recurrente, se observa que la adjudicataria efectúa una propuesta de acciones concretas relacionadas con el objeto del contrato para su valoración en el criterio de adjudicación “Criterios sociales”, consistentes en crear un buzón de sugerencias para el personal, ofrecer asesoramiento en materia de igualdad o la contratación de personal que suponga ampliación sobre el conjunto de trabajadores a subrogar entre determinado tipo de colectivos (víctimas de violencia de género, Parados mayores de 45 años, jóvenes que accedan al primer empleo ...)
- 3) En resumen, se considera que la recurrente pretende que se siga su propio criterio en la elección de la información relevante a valorar y su



metodología de valoración sustituyendo la del poder adjudicador. En este sentido, cabe recordar que el correcto ejercicio de la discrecionalidad técnica comprende también la facultad del poder adjudicador de seleccionar los elementos de la oferta que muestran sus fortalezas y debilidades para emitir sobre ellos los juicios valorativos debidamente motivados y que el informe contiene expresiones o locuciones como se valora de manera muy positiva, se considera de gran valor, etc. que se consideran determinantes a la hora de justificar las diferencias de puntuación entre las ofertas de las licitadoras en los diversos criterios de adjudicación.

b.4) Sobre la infracción de la base reglada del criterio de adjudicación

Se alega que en la descripción del criterio “Memoria técnica y Metodología de los trabajos” que figura en el Informe de evaluación se especifica que se valorarán especialmente dos aspectos que no forman parte del criterio que consta en el PCAP (estudio particularizado de las diferentes tipologías de limpieza, estudio del cálculo de las cargas de trabajo en horas / hombre). No obstante, se aprecia que la motivación que asigna la puntuación a la oferta de la recurrente y a la de la adjudicataria no contiene referencia alguna a ninguno de estos dos aspectos. En concreto, en lo que se refiere a la oferta de ISS se manifiesta que (...) han hecho un buen estudio con una profundidad y presentación satisfactoria de la oferta y las instalaciones, presentando tanto el procedimiento o metodología detallada y particularizada, como el estudio del reparto y carga de trabajo por tareas y meses”, y respecto de la oferta de ANSAREO que Se considera que han hecho un gran estudio con una profundidad y presentación muy satisfactoria de la oferta y de las instalaciones, presentando tanto el procedimiento o metodología detallada y particularizada, no valorándose en este criterio el estudio de horas por cada uno de los trabajos, por el contrario, el informe es claro al manifestar que esta información se valora en el criterio “Personal asignado al contrato”.

En el criterio 2 “Personal y equipo técnico asignado al contrato” (máximo de 12 puntos), el Informe no valora propiamente el número de horas sino su equivalente en un promedio de operarios / día que, en el caso de la recurrente es el más bajo de todos (promedio de 5,5 operarios día, valorado con 9 puntos), y en el de



ANSAREO (promedio de 6,5 operarios / día y 10,5 puntos) resulta ser el término medio con la tercera licitadora (promedio de 7,8 operarios / día y 12 puntos). Consecuentemente, el evaluador no se ha apartado del fondo parcialmente reglado del contrato.

c) Sobre el incumplimiento de las prescripciones técnicas

La recurrente no concreta cuáles son las frecuencias incumplidas por ANSAREO en su oferta. Según el artículo 51.1 de la LCSP, el escrito de recurso deberá concretar los motivos en que se fundamenta, lo que implica que no cabe una afirmación genérica de irregularidades como la que formula la recurrente; así, no cabe alegar simplemente sospechas, debe aportarse un mínimo indicio de la concurrencia de la irregularidad denunciada (ver, en este sentido la Resolución 130/2015 de este OARC / KEAO).

d) Conclusión

A la vista de lo expuesto los apartados anteriores el recurso debe desestimarse, ya que no se prueba ni indiciariamente que haya habido arbitrariedad o infracción del principio de igualdad de trato y no discriminación (artículo 1.1 de la LCSP), al margen de discrepancias sobre los aspectos valorados, y tampoco se aportan argumentos o datos que puedan llevar a este órgano ha de tomar una decisión tan drástica como la cancelación de la licitación.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra:



RESUELVE

PRIMERO: En relación con el recurso interpuesto por la empresa ISS FACILITY SERVICES, S.A., contra la adjudicación del contrato de “Servicio de limpieza mensual de la E.D.A.R. Galindo”, tramitado por el Consorcio de Aguas Bilbao Bizkaia/ Bilbao Bizkaia Ur Partzuergoa,

- Desestimar el recurso en lo que se refiere a la impugnación del acuerdo de adjudicación del contrato a ANSAREO SERVICIOS INTEGRALES S.L.
- Inadmitir el recurso en lo que se refiere a la impugnación de la admisión de la oferta de GARBIALDI, S.A.

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57.3 de la LCSP, levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación.

CUARTA: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2021eko maiatzaren 28a

Vitoria-Gasteiz, 28 de mayo de 2021